



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2020-00267-00
DDEMANDANTE:	HERNÁN DARIO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN ATLÉTICO NACIONAL S.A. FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ALGUNAS CODEMANDADAS, INADMITE CONTESTACIÓN DEL ATLÉTICO NACIONAL S.A., RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE SUSTITUCIÓN DE PODER Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de las codemandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la codemandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **ADRIANA VELOSA PÉREZ** portadora de la tarjeta profesional N° 264.806 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora bien, para ejercer la representación legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA LUCÍA SERNA ANGARITA** con tarjeta profesional No. 129.481 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Se advierte igualmente que, por auto proferido el 11 de noviembre del año pasado el Despacho procedió a **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** a la abogada **YESENIA TABARES CORREA** con tarjeta profesional No. 242.706 del C.S. de la J.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se **DISPONE ALLEGAR** a la foliatura la certificación No. 099492021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 8

de junio de 2021, de cuya lectura se avizora que la Administradora **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria; señalando las razones y fundamentos legales para proceder de conformidad.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

De otro lado, se **INADMITE** la contestación a la demanda presentada por parte de la sociedad **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pene de tenerla por no contestada, se **APORTE** un nuevo poder que reúna las calidades de ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, o en otro sentido ser conferido de manera tradicional.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 13 de mayo de 2021 se envió al **DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de la dirección de correo electrónico sociedad.dim.s.a.@gmail.com el acta de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la mencionada sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Pues bien, frente a tal tópico no puede desconocerse que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia; sin embargo, se advierte que, la notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, se indagará y tendrá como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

Es por lo anterior que, en aras de integrar en debida forma el contradictorio, dar celeridad al trámite procesal y no conculcar el derecho de defensa y contradicción a las partes intervinientes, **SE REQUIERE** al gestor judicial del activo a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para tal fin; notificación que se llevará a cabo en la dirección física que reporta la codemandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que yace en el dossier, ello es, Calle 9 No. 43 A 31, oficina 203 en esta urbe, de todo lo cual se deberá dejar evidencia en autos para los efectos legales pertinentes (Art. 291 y 292 del C.G.P.). Lo anterior no obsta para que el Despacho a través de la Secretaría envíe de nuevo el acta de notificación a la dirección de correo electrónico recordada en líneas precedentes, de todo lo cual también deberá dejarse prueba sumaria, e incluso verificar el acuse de recibo para el conteo de los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534b4390450071a67b726e9654139aa7a9dc9e1e5f9383af7ec1d9534502dbf**

Documento generado en 10/03/2022 02:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**